

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 30/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto ordena correr traslado ART. 509 CGP	29/05/2023		
41001 2020 40 03003 00097	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	J.J. IMPORTACIONES S.A.S.	Auto 440 CGP SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	29/05/2023		
41001 2022 40 03003 00406	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA	GRUPO JURIDICO DEDU S.A.S	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA TERNA DE LIQUIDADORES.	29/05/2023		
41001 2022 40 03003 00442	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ	Sentencia de Primera Instancia SE IMPONE SERVIDUMBRE DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.	29/05/2023		
41001 2022 40 03003 00835	Divisorios	ALVARO GOMEZ COLLAZOS	ALVARO RIVERA PARRA	Auto de Trámite SE ORDENA DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLE.	29/05/2023		
41001 2022 40 03003 00899	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto resuelve Solicitud SE NIEGAN RECURSOS DE REPOSICIÓN INCOADOS POR EL SEÑOR WILSON TOVAR BENAVIDES.	29/05/2023		
41001 2023 40 03003 00298	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAIME ANTONIO PUERTO	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE REALIZAR EL ESTUDIO DE LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA	29/05/2023		
41001 2023 40 03003 00337	Ejecutivo Singular	PISCICOLA H&W FISHERY LTDA	PISCICOLA GRANPEZ S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/05/2023		
41001 2023 40 03003 00339	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ODONTOCLINICAS MR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023		
41001 2023 40 03003 00339	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ODONTOCLINICAS MR S.A.	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023		
41001 2023 40 03003 00343	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto inadmite demanda	29/05/2023		
41001 2023 40 03003 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FERNANDO VARGAS PERALTA Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	NELSON ANDRÉS PERDOMO PASTRANA
DEMANDADO:	COVINOC S.A. Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00406.00

Como quiera que el Auxiliar de la Justicia **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, en tanto manifiesta que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 772 del 3 de junio de 2020, que dispone entre otras que, “(...) un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea”.

De acuerdo con lo anterior, relaciona un listado de treinta y un (31) procesos liquidatorios dentro del cual se encuentra asignado el liquidador aquí designado.

En consecuencia, esta Agencia Judicial designará una terna en su reemplazo, misma que se obtiene de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde figuren como “LIQUIDADOR(A)”, previa advertencia que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

Así mismo, como quiera que se avizora que TRANSUNIÓN respondió al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, manifestando desconocer la totalidad de los datos de los acreedores inmersos en el presente asunto, el Despacho procederá a hacer inmediata remisión de escrito de demanda, a través del cual se encuentran contenidos los datos que dicha dependencia necesita en aras de proceder en lo de su resorte, con destino al correo electrónico notificaciones@transunion.com.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por FERNEY TRUJILLO AROCA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ	1019021620	gabrielayalarodriguez@gmail.com	7557445 3008391924
PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO	52494044	alixanga7811@gmail.com	4620157 3114774262
ADRIANA ROZO CASTIBLANCO	51905878	adrianacastiblancor@gmail.com	3124338197 3124338197

SEGUNDO: PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

TERCERO: FIJAR los honorarios provisionales en la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$106.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite "11. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES".

CUARTO: COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

QUINTO. - Por Secretaría, **REMITASE a TRANSUNIÓN**, copia de escrito de demanda, a través del cual se encuentran contenidos los datos que dicha dependencia necesita en aras de proceder en lo de su resorte, con destino al correo electrónico notificaciones@transunion.com.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356c291790df7a01fbae64b3545bcae2d4c23de760f82f83ef984ab081b4154**

Documento generado en 29/05/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA PERDOMO
DEMANDADO:	ERASMO SANCHEZ PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00899.00

Al Despacho se encuentra el expediente para resolver sobre (i) recurso de reposición interpuesto y en subsidio el de apelación interpuesto el día 09/03/2023 a las 12:12 pm por el señor WILSON FERNANDO TOVAR BENAVIDEZ en contra del auto de fecha 01/03/2023 y (ii) recurso de reposición interpuesto el día 28/03/2023 a las 11:36 am por el señor WILSON FERNANDO TOVAR BENAVIDEZ en contra de decisión de fecha 27/03/2023.

Al respecto sería del caso acceder a lo solicitado de no ser porque, en primer lugar, se avizora que el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 01/03/2023 fue presentado de manera extemporánea, como se indica en constancia secretarial de fecha 10/03/2023, motivo por el cual no se le dará trámite al mismo.

Por otro lado, debe destacarse que a través de escrito fechado 28/03/2023 el mismo señor WILSON FERNANDO TOVAR BENAVIDEZ actuando en causa propia, manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto del 27/03/2023.

Una vez analizado el expediente digital del proceso, el Despacho da cuenta que en dicha fecha no se profirió decisión alguna, haciéndose hincapié en que en ese momento solamente obra constancia de remisión de despacho comisorio No. 2023-018, que fuera dirigido a la Alcaldía Municipal de Neiva en aras de que se realizara diligencia de secuestro ordenada por comisión.

Sin embargo, se tiene que el reparo incoado por el señor TOVAR BENAVIDEZ se dirige en realidad en contra del auto proferido el día 01/03/2023, mismo por medio del que se ordenó la comisión de la diligencia en sí misma.

En ese orden, es menester advertirle al peticionario que, (i) no se resolverá la solicitud fechada 28/03/2023 como recurso de reposición y en subsidio el de apelación dado que la oportunidad para presentar dicho reparo se encontraba fenecida desde el día 07/03/2023, (ii) que las actuaciones que a bien tenga el interesado dentro del presente asunto, por su naturaleza y cuantía, deben ser interpuestas haciendo uso del derecho de postulación, lo que brilla por su ausencia.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva y la representación a través de apoderado judicial, el Art. 73 del C. G. del Proceso, refiere, *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, establece:

“ARTICULO 28: Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2o. En los procesos de mínima cuantía”

En este orden, la mentada normativa no incluyó los procesos de menor cuantía como el caso que nos ocupa, para que quien acuda como parte o tercero interesado a las diligencias, actúe en causa propia, por lo que sí es de su interés adelantar actuaciones dentro el caso que nos reúne, se exhortará al señor WILSON FERNANDO TOVAR BENAVIDEZ, para que, haciendo uso del derecho de postulación, designe apoderado judicial que presente sus intereses.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el señor WILSON FERNANDO TOVAR BENAVIDEZ el día 09/03/2023, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el señor WILSON FERNANDO TOVAR BENAVIDEZ el día 28/03/2023, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

TERCERO: EXHORTAR al señor WILSON FERNANDO TOVAR BENAVIDEZ para que, si a bien lo tiene y desea continuar manifestándose en defensa de sus intereses, para que haga uso del derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372c90c4dc015ecfbcaa3da1a245f2dabdf9dba0bd9fde78f12c8319db7f30f**

Documento generado en 29/05/2023 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS
DEMANDADO:	ÁLVARO RIVERA PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.0835.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias en aras de resolver lo concerniente al decreto de la división material o no de los bienes inmuebles denominados **(i) "LORENA"** con linderos descritos en escritura pública No. 0735 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-100109, **(ii) "ALBANIA"** con linderos descritos en escritura pública No. 0736 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-10591, **(iii) "BRUSELAS"** con linderos descritos en escritura pública No. 0737 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-72555 y, **(iv) "EL DIAMANTE"** con linderos descritos en escritura pública No. 0738 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-86410, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

II. ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS** mediante apoderado judicial, promovió el presente asunto Verbal – Divisorio en contra del señor **ÁLVARO RIVERA PARRA**, que correspondiera por reparto a este Despacho luego de que fuera repartida y correspondiera al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Despacho que la rechazara por competencia.

La demanda tiene como pretensión principal que se decrete la división material de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-100109, 200-10591, 200-72555 y 200-86410 en dos partes cada uno, fundamentándose en que el día 20 de octubre de 2020, el demandante adquirió a título de compraventa al señor OCTAVIO MARTÍNEZ PEREZ, el derecho equivalente al 50% sobre el todo y sin reservarse ningún derecho sobre cada uno de los cuatro inmuebles descritos.

De las escrituras públicas 0735, 0736, 0737 y 0738, todas de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila), se avizora que el restante 50% de todos los derechos sobre los inmuebles descritos en líneas anteriores, son de propiedad del señor **ÁLVARO RIVERA PARRA**, aquí demandado, encontrándose los referidos inmuebles en pro indiviso.

Refiere que los señores OCTAVIO MARTINEZ PEREZ y **ÁLVARO RIVERA PARRA** eran los condueños en común y proindiviso de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-100109, 200-10591, 200-72555 y 200-86410 como consta en escrituras públicas No. 0125 del 15/02/2019 y 0193 del 04/03/2019, ambas de la Notaria Segunda del Circulo de Garzón (Huila), por lo que al momento en que el demandante **ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS**, adquirió por compraventa los derechos ostentados por el

señor OCTAVIO MARTINEZ PEREZ, el primero ocupó el lugar de condueño en común y proindiviso de los bienes descritos, junto con el demandado **ÁLVARO RIVERA PARRA**.

Acota que en el momento en que los señores OCTAVIO MARTINEZ PEREZ y **ÁLVARO RIVERA PARRA** adquirieron los predios, éstos de común acuerdo definieron la distribución y/o ubicación de dichos derechos de cuota, es decir, la forma en que cada uno de ellos explotaría y ejercería su derecho de propiedad, manifestaciones y acuerdos que se informaron para su conocimiento al aquí demandante **ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS** al momento de adquirir en compraventa los derechos ostentados sobre el 50% de los inmuebles por el señor OCTAVIO MARTINEZ PEREZ.

La demanda fue admitida a través de providencia fechada 16 de enero de 2023, ordenándose la notificación al demandado, correr traslado de la demanda, inscripción de la demanda y reconocimiento de personería del apoderado designado por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso y el auto admisorio de la demanda, se dispuso y materializó la inscripción de la demanda, tal como consta en **(i)** anotación No. 012 del 22/03/2023 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-100109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, **(ii)** anotación No. 012 del 22/03/2023 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-10591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, **(iii)** anotación No. 020 del 22/03/2023 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-72555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, **(iv)** anotación No. 017 del 22/03/2023 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-86410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Los bienes objeto de división corresponden a los inmuebles denominados **(i)** "LORENA" con linderos descritos en escritura pública No. 0735 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-100109, **(ii)** "ALBANIA" con linderos descritos en escritura pública No. 0736 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-10591, **(iii)** "BRUSELAS" con linderos descritos en escritura pública No. 0737 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-72555 y, **(iv)** "EL DIAMANTE" con linderos descritos en escritura pública No. 0738 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-86410, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El demandado **ÁLVARO RIVERA PARRA** fue notificado por correo electrónico de conformidad con el decreto 2213 de 2022 (*Archivo 13Constancia notificación.pdf*), quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, se allanó a la totalidad de las pretensiones, no propuso excepciones y no alegó pacto de indivisión en el presente asunto.

Se reitera que no existe pacto de indivisión que los obligue a permanecer en indivisión, y que la división material en partes iguales, de acuerdo a la distribución ya existente en el terreno entre demandante y demandado, es posible a la luz del artículo 6 del Decreto 1469 de 2010, en concordancia con el artículo 45 de la ley 160 de 1994, esto es, los terrenos a dividir superan el límite de fraccionamiento del suelo rural, al contar todos con un área total superior a 17.3 hectáreas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cuanto con la demanda se adjuntó la prueba idónea acerca que demandante y demandado son condueños, así como del certificado de libertad y tradición de los cuatro inmuebles en donde se refleja la situación jurídica del

inmueble y su tradición, y dictamen de acuerdo a lo establecido en el inc. 3° del art. 406 del C.G.P., por auto dictado el 16 de enero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado al demandado por el término legal, lo cual se surtió mediante aviso conforme dispone el art. 292 del C.G.P.

Durante el término de traslado, el demandado **ÁLVARO RIVERA PARRA** se notificó por correo electrónico de conformidad con el Decreto 2213 de 2022, contestando la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma sin alegar pacto de indivisión y sin proponer excepciones.

Se avizora que la demanda fue inscrita el día 22/03/2023 en todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-100109, 200-10591, 200-72555 y 200-86410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

IV. CONSIDERACIONES

Con ocasión a la figura de la copropiedad, los artículos 1974 del Código Civil y 406 del Código General del Proceso, éste último subrogatorio del artículo 2334 del Código Civil, consagran la facultad de los titulares y/o comuneros proindiviso de una cosa singular, para pedir la división material o su venta, y en dado caso que sea esta última la que prospere, la distribución del producto proporcionalmente a cada parte, aunado a resolver sobre la reclamación de las mejoras y se reconoce el derecho fijará el valor de las mismas de acuerdo con el artículo 412 ejusdem.

Según el artículo 1374 del Código Civil, surge que el proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado ésta o se trate de una copropiedad perpetua. Tiene pues por objetivo esta clase de acciones poner fin al estado de indivisión bien sea por venta o por división material.

En el caso bajo estudio, se ha solicitado la división material de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-100109, 200-10591, 200-72555 y 200-86410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y de los cuales se avizoran sus linderos en las escrituras públicas 0735, 0736, 0737 y 0738, todas de la Notaría Segunda del Círculo de Garzón (Huila), respectivamente, avizorándose que, de acuerdo a las áreas de cada predio, esto es, (49 Has, 53 Has, 51 Has y 39 Has, respectivamente), son susceptibles de división sin vulnerar los límites indicados por el artículo 6° del Decreto 1469 de 2010, en concordancia con el artículo 45 de la ley 160 de 1994, esto es, los terrenos a dividir superan el límite de fraccionamiento del suelo rural, al contar todos con un área total superior a 17.3 hectáreas cada uno.

De las documentales adosadas, se tiene como probado que los señores **ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS** y **ÁLVARO RIVERA PARRA**, son condueños en las partes iguales de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-100109, 200-10591, 200-72555 y 200-86410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En ese orden, teniendo en cuenta lo anterior y que no existe pacto de indivisión entre los comuneros, y que los predios sobre los que se pretenden su división tienen un área total de terreno que permite su fraccionamiento, sin transgredir los límites indicados sobre la Unidad Agrícola Familiar (17. Has), se advierte entonces que los terrenos son susceptibles de división en partes iguales cada uno, y en la forma en que se encuentra distribuidos de común acuerdo entre las partes, respetando las condiciones de usos permitidos y prohibidos, y demás normas concordantes.

Con todo, no cabe duda de que los inmuebles de los que se trata en esta providencia son susceptibles de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en sentencia debidamente motivada, así como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la división material de los bienes inmuebles denominados: **(i)** “LORENA” con linderos descritos en escritura pública No. 0735 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-100109, **(ii)** “ALBANIA” con linderos descritos en escritura pública No. 0736 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-10591, **(iii)** “BRUSELAS” con linderos descritos en escritura pública No. 0737 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-72555 y, **(iv)** “EL DIAMANTE” con linderos descritos en escritura pública No. 0738 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (Huila) y con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-86410, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, se **ORDENA** reingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia en la que se determinará cómo serán partidos los inmuebles relacionados en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta el dictamen aportado (*Pág. 251-275, Archivo 03EscritoDemanda.pdf*), de conformidad con el artículo 410 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 413 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En la oportunidad procesal correspondiente, **PRACTÍQUESE** la liquidación prevista en el inciso 3° del artículo 413 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8bccf5faf9590941f74ecaa3c0e4f81cf5be70ac412db3ae6021afcee30ffb**

Documento generado en 29/05/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
CAUSANTE:	CECILIA ROA DE MUÑOZ
RADICADO:	41001.40.03.003.2018.00833.00

Una vez allegado nuevo trabajo de partición, de conformidad con lo ordenado en auto del 10/04/2023, el Despacho de acuerdo con el artículo 509 del Código General del Proceso, dará traslado por el término allí indicado, mismo dentro del cual se podrán formular objeciones. Así mismo, se avizora que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva remite respuesta al requerimiento efectuado por esta judicatura a través de auto del 16/12/2022, se pondrán en conocimientos tales pronunciamientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante CECILIA ROA DE MUÑOZ, presentado por el partidor FERNANDO CULMA OLAYA, obrante en (*Archivo 074*) del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso, por el término de **cinco (5) días**.

Enlace de acceso:

- [74Allegan partición.pdf](#)

SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO escrito fecha 09/03/2023 a través del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva emite respuesta a requerimiento efectuado a través de auto del 16/12/2022.

Enlace de acceso:

- [70Respuesta Supeintendencia de Notariado y Registro.pdf](#)
- [71Respuesta requerimiento Oficina Supernotariado y Registro.pdf](#)

TERCERO. - Cumplido el anterior término y de no presentarse objeciones al trabajo de partición allegado, **INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para resolver sobre sentencia aprobatoria de partición, de conformidad con numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9488efa46292c539bf37ab7ec86215ce9af0ef05d3dae20c2846740175d471eb**

Documento generado en 29/05/2023 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JJ. IMPORTACIONES S.A.S. - ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ
RADICADO:	41001.40.03.003.2020.00097.00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-3 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en tratándose de la excepción de mérito “**prescripción de la obligación**”, propuestas por la curadora ad litem del demandado **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

El documento allegado como objeto de ejecución, lo constituye Pagaré No. 039056110003556 de fecha 21 de marzo de 20138 creado por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000), con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2018, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a los obligados **JJ. IMPORTACIONES S.A.S.** y **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**.

Al estudiar los contenidos del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente de los deudor, y constituir plena prueba en contra de los demandados **JJ. IMPORTACIONES S.A.S.** y **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ** y, por ello, se expidió el mandamiento de pago, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE

Proferido mandamiento de pago a través de auto de fecha 06 de julio de 2020. La demandada **JJ. IMPORTACIONES S.A.S.** se notificó por aviso el día 14 de agosto de 2020 y una vez notificado personalmente la curadora ad litem del demandado **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**, estando dentro del término,

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

contestó la demanda y propuso, las excepciones de mérito denominadas **“prescripción de la obligación”** e **“innominada”**.

Como sustento de la exceptiva planteada por la curadora ad litem del demandado, se refirió lo siguiente:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

Acota la parte que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria respecto del pagaré base de la presente ejecución prescribe en 3 años a partir de su vencimiento.

Indica la curadora ad litem que la obligación tenía como fecha de vencimiento el día 26 de octubre de 2018, que el demandante presentó la demanda un año y cuatro meses con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el día 26 de febrero de 2020 y que solamente hasta el día 06 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago, por lo que, de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P., el demandante contaba con un año contado a partir de la publicación del auto que libró mandamiento de pago, esto es desde el día 08 de julio de 2020 y hasta el 08 de julio de 2021 para notificar a los demandados, para lograr la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria directa.

Afirma que, al haberse notificado a los demandados por fuera de dicho termino, se configuró la prescripción de la acción cambiaria que nos reúne.

- **INNOMINADA**

La curadora ad litem le solicita al Despacho que se declaren las que se avizoren como probadas dentro del trámite que nos reúne.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Deben declararse probadas las excepciones de mérito denominadas como **“prescripción”** e **“innominada”**, incoadas por la curadora ad litem del demandado **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**?

V. CONSIDERACIONES

Ante todo, se considera imperativo señalar que el fallo anticipado y escritural se torna procedente, por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que, dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas, máxime cuando en el sub-judice no hay pruebas por practicar.

La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en providencia SC12137-2017- Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al respecto indicó:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”. Destaca el Juzgado.

De igual manera, el Art. 278 del C. G. del Proceso señala:

*“**Son sentencias** las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, **las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios**, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*“**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

*“**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Continuando, como marco jurídico de la decisión habremos de indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles. La claridad de la obligación refiere a su inteligibilidad, esto es, que no sea confusa o equivoca, la expresividad a que la obligación este declarada y determinada pues no valen obligaciones implícitas; y en cuanto a la exigibilidad, alude a que pueda demandarse porque es una obligación pura y simple no sujeta a plazo o condición, o porque la condición se ha cumplido, o el plazo esta vencido, o porque se da por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas periódicas, lo que sucede cuando se pacta cláusula aceleratoria -artículo 69 ley 45 de 1990-, que le da tal facultad al acreedor.

Cuando la ejecución deriva de un título valor, se debe tener en cuenta que esta clase de documentos están revestidos de formalidades por las que deben cumplir una serie de requisitos de orden legal; se trata de instrumentos contentivos de una declaración de voluntad con carácter probatorio, porque en sí mismos vienen a ser la plena prueba de la existencia de la obligación.

Por otra parte, es menester poner de presente que la acción cambiaria para poder hacer efectivo el cobro por la vía judicial de la obligación, debe ser ejercida dentro del término de ley, pues se desbordarían los derechos ostentados por el acreedor de la misma en caso de extender en el tiempo la facultad de demandar el cobro de lo adeudado, por lo que el Código de Comercio a través del numeral “10” del artículo 784 dispuso como una de las excepciones a la acción cambiaria, “*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*”.

La Curadora Adlitem de **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ** presenta la excepción denominada **prescripción**.

Inicialmente debemos decir que la obligación no es perenne, y ello conlleva que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, de donde se sigue que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por el solo transcurso del tiempo y es lo que se denomina prescripción.

En términos del artículo 2512 del Código Civil, *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”,* determinando el artículo 2535 de la referida obra, que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”,* tiempo que se computa *“desde que la obligación se haya hecho exigible”.* Y es así que *“de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*²

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Y señala el artículo 2539 del Código Civil, por su parte, que la *“prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.*

Conforme a las reglas contempladas en el inciso 1° del art. 94 del C.G. del P., sobre el particular se tiene dicho que *“la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán -con la notificación al demandado-”*³.

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- El demandante presentó la demanda ejecutiva el **25 de febrero de 2020**.
- El despacho libró el mandamiento de pago **6 de julio de 2020**.
- El mandamiento de pago fue notificado por estado el **7 de julio de 2020**.
- La demandada **JJ. IMPORTACIONES S.A.S.**, fue notificada por aviso del mandamiento del pago el **14 de octubre de 2020**.
- El demandado **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ** fue notificada por conducto de Curador Ad-Litem el **1° de noviembre de 2022**.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 712 del 25 de mayo de 2022.

Sobre este particular tenemos que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, decidió demandar ejecutivamente a **JJ. IMPORTACIONES S.A.S.**, y **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**, quienes son deudores solidarios, y acorde con el anterior recuento, nos encontramos ante diferentes fechas de notificación, con lo cual, la primera de ellas interrumpe el término de prescripción del señor **LOMBANA VELASQUEZ**.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC8318-2017 de 13 de junio de 2017, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, ha señalado:

“4.2.- La Sala observa que la modificación introducida por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 al canon 2536 del C. Civil, en cuanto posibilita que «una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el término», ha dado lugar a disímiles interpretaciones asumidas por tribunales y jueces del país, que en oportunidades anteriores se consideraron razonables; empero, esta postura no ha sido correctamente comprendida por los operadores jurídicos, lo que ha generado un estado de incertidumbre en torno a los efectos de la interrupción de la prescripción civil; situación que amerita la intervención de la Corte a fin de valorar cuál de las posiciones resulta ajustada al ordenamiento jurídico y se acompasa con el orden constitucional.

“4.3.- Aunado a ello, la Sala sobre esta temática tuvo la oportunidad de manifestar en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2013, radicado C-2006-00339-01, que «la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil»; providencia citada por la Corte Constitucional en la sentencia adiada 13 de mayo de 2015 (T-281/2015), a través de la cual, esa Corporación acogió la hermenéutica advertida en el señalado pronunciamiento.

“4.4.- Ahora bien, ante la evidente dualidad de enfoques en torno a un mismo tema se precisa que:

*“a) Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones **632 «cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)**» y **792 «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado»;*** siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

*“b) Entretanto, en esos mismos aspectos, el Código Civil, consagra en los arts. **1568** «En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley»; **2540** «La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la*

obligación sea indivisible» y **2536** «La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término», los dos últimos modificados por los arts. 8° y 9° de la Ley 791 de 2002.

“c) Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

“(…) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013).

“d) Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:

“(…) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda –interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

“5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; **por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado».** Énfasis agregado.

La parte actora dio aplicación a lo establecido en el artículo 1571 del Código Civil: “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”

Se tiene que la Curadora Ad-Litem de **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**, como se sabe, excepcionó prescripción del título ejecutivo.

El artículo 792 del Código de Comercio establece que *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”*

Como se mencionó antes, los demandados son deudores solidarios, es decir, que se encuentran en el mismo grado, dando cumplimiento a la excepción de la norma en cita. Es por eso que vamos a estudiar si a pesar de haberse notificada la demandada **JJ. IMPORTACIONES S.A.S.**, operó la interrupción de la prescripción.

Descendiendo al presente asunto, se avizora que **JJ. IMPORTACIONES S.A.S.**, se notificó por aviso el día 14 de agosto de 2020 estando dentro del año que tenía la parte actora para interrumpir la prescripción, es decir, operó dicha interrupción. Aplicando las disposiciones normativas mencionadas, y la jurisprudencia transcrita, se entiende que esta actuación interrumpió el término de prescripción por lo que no se declarará probada la excepción planteada.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos jurisprudencialmente expuestos y teniendo en cuenta que los efectos de la interrupción de la prescripción se hacen extensibles al deudor solidario **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**, se ha de tener en cuenta de que para ambos demandados se entiende interrumpido el término de prescripción con la notificación de **JJ. IMPORTACIONES S.A.S.**, de tal manera que por tratarse de una interrupción civil, no se puede reanudar el cómputo de la prescripción, lo que conlleva a declarar no probada la excepción presentada por la Curadora del demandado.

En relación con la excepción innominada planteada y de acuerdo con lo estudiado en esta providencia, el Despacho no encontró excepciones que pudieran ser decretadas de oficio.

Con todo, bastan razones para advertir que no se declarará probada ninguna de las excepciones planteadas, por lo que se seguirá adelante con la ejecución, capital insoluto e intereses causados sobre dichos conceptos.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas a los demandados. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, *“Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“prescripción de la obligación” e “innominada”*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados dentro del presente proceso o que se llegaren a gravar.

QUINTO.- CONDENAR en costas a los demandados **JJ. IMPORTACIONES S.A.S.** y **ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ**, fijándose como agencias en derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal A del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7cd343913673e5a93890b65459003c8be5d6faa7068f2a878dadcd0f1a77f1**

Documento generado en 29/05/2023 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ
RADICADO:	41001.40.03.003.2022.00442.00

Al Despacho se encuentra el presente asunto para decidir de fondo de conformidad con lo advertido en auto del 21/04/2023, así pues, sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que se procederá a decidir lo que en derecho corresponde.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-2 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en el Proceso Verbal Declarativo – Imposición de Servidumbre para la Conducción de Energía Eléctrica que adelanta **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en frente de **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ**.

II. ANTECEDENTES

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, presentó demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en frente de **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ**.

Como sustento de la demanda incoada, refirió la demandante que tiene previsto desarrollar el proyecto “*REFORMA CIRCUITO TARQUI RUR ALID. 20170547*”, proyecto con el que se permitirá a la entidad demandante garantizar al Departamento del Huila, la disponibilidad del servicio de energía eléctrica en el sistema de Transmisión Regional, atendiendo al crecimiento en el sector turístico, comercial y residencial de la zona, obra declarada de utilidad pública e interés social según los artículos 4°, 33, 56 y 57 de la ley 142 de 1994, artículo 5° de la Ley 143 de 1994, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 126 de 1998.

Afirmó la demandante que, en desarrollo del proyecto antes descrito, se hace necesario afectar el inmueble denominado “*LOTE LOS CEDROS*” de propiedad de la demandada como predio sirviente, el cual cuenta con una extensión de (4 Hectáreas 5112 m2), que se encuentra ubicado en la Vereda San Joaquín, Municipio de Tarqui – Huila, con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-74255 y número predial 41910001000000320093000000000, del cual se pueden encontrar sus linderos en escritura pública No. 0251 del 22/02/2017 de la Notaría Primera del Circulo de Garzón y que no se trasciben por disposición expresa del inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

La imposición de la servidumbre que se pretende recaerá a título de ocupación permanente sobre un área de 464.4 metros cuadrados, correspondientes a una franja de terreno de una longitud de 54 metros por un ancho de 8.5 metros, sobre el área total del predio en cuestión.

La demandante determinó expresamente que la ocupación sobre el predio sirviente así “No. Apoyos (0)- área (464.4 m²) longitud (54m) ancho de la zona de servidumbre (8.5m)”.

Así mismo, la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, procedió a hacer una determinación del valor de la indemnización por la ocupación legal, por la suma de (\$3.874.119), procediéndose a realizar la oferta de indemnización por la servidumbre y los daños que puedan ocasionarse.

Según lo previsto en el numeral 5 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones, pero sí se admite que el demandado se oponga al estimativo de perjuicios presentado con la demanda, caso en el cual se ordenará la práctica de un avalúo de los daños que se causen y de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

En el presente caso la demandada en causa propia, contestó y no se opuso a las pretensiones de la demanda (*Archivo 08Notificación demanda.pdf*) según constancia secretarial del 29/07/2022, así como que dejó fenecer en silencio el respectivo término respecto al traslado del auto que admitió la reforma de la demanda como se avizora en constancia secretarial del 17/02/2023.

III. PRETENSIONES

- 1) Decretar a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente así:

Para **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número No 55.165.715 de Neiva en CALIDAD DE TITULAR DEL DERECHO REAL DEL PREDIO SIRVIENTE denominado “LOTE LOS CEDROS”, ubicado en la vereda SAN JOAQUIN, Municipio de TARQUI, Departamento del Huila con matrícula inmobiliaria No. 202-74255 y Número de predial 419100010000003200930000000000. “No. Apoyos (0)- área (464.4 m²) longitud (54m) ancho de la zona de servidumbre (8.5m)”. **VALOR INDEMINIZACION: tres millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento diecinueve pesos (\$3.874.119)** moneda corriente. Se allega propuesta económica.

- 2) Como consecuencia de la anterior, **autorizar** a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para: **A)** La construcción del proyecto REFORMA CIRCUITO TARQUI RURAL ID. 20170547, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica sobre la zona de servidumbre del predio afectado **B)** Ingresar y Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **C)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **D)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **E)** Construir ya sea directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los

predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. **F)** Autorizar a Electrohuila S.A E.S.P. el instalar dentro de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica: cables y/o antenas de telecomunicaciones, interruptores de potencia, gabinetes de control y autonomía energética y paneles solares de propiedad de la misma y permitirle de igual manera compartir estos derechos de forma temporal o permanente con terceros y/o contratistas.

- 3) Prohibir al demandado la siembra de árboles y/o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle el desarrollo de nuevas obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- 4) Aceptar y decretar como monto de la indemnización a la que haya lugar por razón imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a perpetuidad, con fines de utilidad pública a favor de **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ**, en la suma determinada en el numeral primero del presente acápite de pretensiones.
- 5) Ordenar expresamente en la Sentencia, una vez se conozca el monto de la indemnización, el descuento que por concepto de retención en la fuente haya lugar.
- 6) Que mediante sentencia se declare que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, en el que se establece que: *“Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”*.
- 7) Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

IV. TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, el día 07/07/2022 se decidió admitir la presente demanda, disponiéndose la notificación de la demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ**, la cual se surtió entregándose la respectiva citación para notificación personal, quien una vez enterada del contenido de la demanda y del auto admisorio de la misma, procedió a contestar la demanda sin oponerse a las pretensiones por medio del correo electrónico del 14/07/2022 a la hora de las 11:00 am ante el correo institucional de este Despacho judicial.

Como quiera que el predio sobre el cual recae el presente proceso de imposición de servidumbre, se encuentra fuera de la jurisdicción del municipio de Neiva, a través de auto del 04/08/2022 se ordenó comisionar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui (Huila), para que se sirviera proceder a realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble, misma que fue adelantada por el comisionado el día 27/09/2022, como consta en acta de diligencia de inspección judicial adjunta al oficio 1093 del 28/09/2022, a través del cual se devolvió el despacho comisorio diligenciado.

Luego, en vista de solicitud de reforma de la demanda del 27/10/2022 y por estar dentro de la oportunidad procesal, se ordenó a través de providencia fechada 11/11/2022 admitir dicha reforma al escrito introductorio.

En ese estado del proceso, por medio de auto del 21/04/2023 el Despacho procedió a decretar las pruebas aportadas por la parte demandante, tanto en el escrito introductorio como con la reforma de la demanda, todas documentales, ya que la demandada no aportó ni realizó solicitudes probatorias.

V. PRUEBAS

Según lo dispuesto en los artículos 25 a 32 de la ley 56 de 1981 y en los artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7. del decreto 1073 de 2015, los cuales regulan el procedimiento especial que ha de seguirse en estos procesos, el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de perjuicios.

Sin embargo, dado que la demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ** contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin aportar o hacer solicitudes probatorias, las únicas pruebas que han de tenerse en cuenta son las documentales aportadas por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

Al respecto, y luego de realizada una verificación documental de los supuestos de hecho requeridos para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, cualquier otra prueba se torna innecesaria pues nada puede aportar al esclarecimiento del debate. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

- *¿Se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-74255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, de propiedad de la señora **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ**, y a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**?*
- *De ser así, ¿A cuánto asciende el valor de la indemnización a favor de la señora **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ** como propietaria del predio sirviente?*

VII. TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, toda vez que se encuentra acreditada la necesidad de la imposición de la afectación en atención a la utilidad pública, así como del avalúo presentado con posterioridad a la reforma de la demanda, valor al que tiene derecho la demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ** como propietaria del predio sirviente, suma indemnizatoria que no fue discutida en los momentos procesales por la demandada, teniendo en cuenta que esta última no se opuso a las pretensiones de la demanda.

VIII. CONSIDERACIONES

Al respecto de las servidumbres, el artículo 879 del Código Civil Colombiano define esta figura como “(...) *un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*”

Así mismo, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, detallan que los predios de propiedad de los particulares están en la obligación de soportar la imposición de servidumbres legales que sean necesarias en desarrollo de la utilidad pública, permitiéndose sobre estos inmuebles todas las obras tendientes a garantizar la debida prestación del servicio público.

Sobre la facultad de las entidades públicas respecto de este tipo de servidumbre, estableció el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 que, las entidades que tienen a su cargo la construcción de líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, se encuentran facultadas para hacer uso de los predios afectados por la servidumbre, bien sea porque sea aérea, subterránea o de manera superficial.

Nuestra Constitución Política de Colombia de 1991, instituyó a través de su artículo 365 que, “(...) *los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares*”, postura desarrollada con posterioridad por el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Luego, la Honorable Corte Constitucional en Auto 1045 del 24 de noviembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, hizo una breve, pero importante recopilación de las normativas aplicables a este tipo de procesos así:

“(...) De acuerdo con la clasificación hecha por el artículo 888 del Código Civil^[31], la servidumbre^[32] de conducción de energía es una servidumbre de naturaleza legal, habida cuenta de que está regulada en varias disposiciones legales. Por una parte, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938^[33] gravó “con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas”. Esta potestad fue luego desarrollada por los artículos 25 y subsiguientes de la Ley 56 de 1981^[34], reglamentados por el Decreto 2580 de 1985^[35], en los que se estableció el procedimiento para la constitución de servidumbres. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 56 de 1981 dispuso que “[c]ualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil”^[36].”

Más adelante resaltó el alto tribunal en relación con la legitimación por activa de las empresas de servicios públicos domiciliarios lo siguiente:

“(...) en vigencia del actual régimen de servicios públicos, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994^[37] consagró a favor de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – ESPD, entre otras potestades especiales, la de promover la constitución de servidumbres. Para ello, los artículos 57^[38] y 117^[39] a 120 de la misma ley prevén la potestad del prestador de solicitar la imposición de servidumbre, por acto administrativo o mediante el procedimiento judicial previsto en la Ley 56 de 1981.”

En relación con el procedimiento que se debe surtir en aras de lograr la imposición de la servidumbre de este tipo, señaló la Honorable Corte

Constitucional en sentencia C-831 de 2007 que, el trámite “(...) se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez de conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un mayor monto.”¹

De las normas anteriormente expuestas, se colige que la imposición de la servidumbre para la conducción de energía eléctrica si bien es legal, no opera de pleno derecho, por lo que se requiere el procedimiento judicial para lograr su imposición.

8.1. Caso concreto

De los documentos adosados con la demanda y reforma de la demanda, se avizoran como aportados documentos de identificación de las partes inmersas en el presente asunto tales como cédulas de ciudadanía, certificado de libertad y tradición del predio sirviente, factura de impuesto predial con avalúo del predio sirviente, actos administrativos, permisos de autorización de ingreso al predio sirviente, tasación de indemnización del valor por concepto de ocupación de franja de terreno sobre predio sirviente, plano general del proyecto de conducción de energía eléctrica, oferta económica realizada a la propietaria del predio sirviente, entre otros.

En ese sentido del material probatorio obrante en el proceso, se desprende un interés de la demandante como prestadora del servicio público de energía eléctrica, en ocupar una franja de terreno sobre el predio de propiedad de la aquí demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ** en aras de desarrollar el proyecto “*REFORMA CIRCUITO TARQUI RUR ALID. 20170547*”, proyecto con el que se permitirá a la entidad demandante garantizar al Departamento del Huila, la disponibilidad del servicio de energía eléctrica en el sistema de Transmisión Regional, atendiendo al crecimiento en el sector turístico, comercial y residencial de la zona.

La necesidad de la imposición de la afectación sobre el predio sirviente deviene de la importancia sobre la realización del trazado del paso eléctrico de líneas de conducción de energía, así como su operación y mantenimiento, con arreglo a la normatividad vigente y aplicable al caso.

Del mismo modo, se encuentra probado que la aquí demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ**, es propietaria del inmueble denominado “*LOTE LOS CEDROS*” de propiedad de la demandada como predio sirviente, el cual cuenta con una extensión de (4 Hectáreas 5112 m²), que se encuentra ubicado en la Vereda San Joaquín, Municipio de Tarqui (Huila), con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-74255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, y número predial 41910001000000320093000000000, del cual se pueden encontrar sus linderos en escritura pública No. 0251 del 22/02/2017 de la Notaría Primera del Circulo de Garzón, de conformidad con los documentos adjuntados en el trámite procesal.

Con ocasión a la inspección judicial realizada por comisionado, el Despacho logra determinar la existencia del predio sirviente identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-74255 de la Oficina de Registro de

¹ M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Instrumentos Públicos de Garzón, su ubicación y que “(...) la servidumbre solo compromete el espacio aéreo en tanto que ya se instalaron las cuerdas de conducción de energía eléctrica con consentimiento de la propietaria, sin la instalación de torres o construcciones en el inmueble, las cuerdas de energía eléctrica pasan por el noreste del inmueble, en sentido sureste al norte y la servidumbre comprende una longitud lineal de cincuenta y cuatro metros (54 m), con un ancho de ocho punto seis metros (8.6m), lo que conlleva a un área de afectación de cuatrocientos sesenta y cuatro punto cuatro metros cuadrados (464.4 m²), sin zona adicional de seguridad”.

Así mismo, consta en acta de diligencia de inspección judicial del 27/09/2022, que se autorizó de manera provisional la imposición de la servidumbre, autorizándose a la parte aquí demandante para que pueda ingresar al predio sirviente y ejecutar las obras que estimara necesarias de conformidad con el proyecto y que sean necesarias para el goce efectivo de dicha servidumbre, dejando la expresa constancia a la demandada y propietaria del predio sirviente de que debía permitir, sin imponer obstáculo alguno, el paso de trabajadores, inspectores, ingenieros y transporte de material u equipo necesario para los trabajos de construcción, inspección, mantenimiento y reparación o modificación de las instalaciones.

Al finalizar la diligencia de inspección judicial, se denota que se le otorgó el uso de la palabra a la demandada, en aras de que hiciera sus manifestaciones en caso de tenerlas sobre la imposición de la afectación sobre el inmueble de su propiedad, sin que ésta realizara reparo alguno.

Igualmente se avizora que la demandada al momento de hacerse parte formalmente dentro del caso que nos ocupa, contestó la demanda sin hacer oposición a las pretensiones de la demandante, dando viabilidad a lo pretendido con la demanda.

Se especifica que, la servidumbre pretendida, tendrá la siguiente alinderación:

*“Por el **SUR**, con predio fundación la esperanza de propiedad de Fundación Manuel de Jesús Duarte en longitud de (8.6) metros lineales; por el **NORTE**, con finca santa rosa de propiedad de Herbert Núñez y Abelardo Núñez en longitud de (8.6) metros lineales; por el **ÉSTE**, con predio LOS CEDROS de propiedad de Olga Bibiana Trujillo Hernández en longitud de (54) metros lineales y; por el **OESTE**, con predio LOS CEDROS de propiedad de Olga Bibiana Trujillo Hernández en longitud de (54) metros lineales”.*

De lo dicho en precedencia, se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos legales consagrados en el ordenamiento procesal vigente y aplicable al caso que nos reúne, y siendo palmario de las documentales que sirvieron como pruebas, inspección judicial realizada y dictamen rendido que, los motivos que originaron el presente proceso son de utilidad pública del proyecto derivado en la prestación de un servicio público esencial, es del caso acceder a las pretensiones, por lo que el Despacho procederá a ordenar la imposición de la servidumbre pretendida, así como el pago de la indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio sirviente, a favor de la demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ**, dejando constancia que en trámite del presente proceso no se hizo parte tercero alguno que alegara derechos posesorios o de propiedad sobre el mismo predio.

En vista de que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y de acuerdo con la liquidación del avalúo de la servidumbre, la cual se

basó: **(i)** en la indemnización por la constitución de la servidumbre legal de interés público del proyecto REFORMA CURCUITO TARQUE RURAL ID. 20170547, **(ii)** en el precio o valor comercial de la tierra y el grado de afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre el predio sirviente, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre), teniendo en cuenta la incomodidad y el riesgo por la construcción y mantenimiento de la línea, la restricción al uso del suelo y los efectos socioeconómicos sobre el resto del predio, **(iii)** la indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra y, **(iv)** la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres, parece razonado el estimado hecho por la demandante, por lo que para los efectos, se tendrá como fijado el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre sobre el predio sirviente y a favor de la demandada la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.874.119)**, valor que deberá ser consignado por la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-0820-000632-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Se hace saber a la parte demandada que una vez sea consignado el dinero tasado por concepto de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre, sobre el predio sirviente, este se pondrá a su disposición una vez así lo solicite de conformidad con el numeral 7°, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, “*Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER y hacer efectiva a favor de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad por acciones del tipo de las anónimas, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente de espacio aéreo en desarrollo del proyecto “*REFORMA CIRCUITO TARQUI RURAL ID. 20170547*”, asociada sobre franja de terreno del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-74255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, ubicado en la Vereda San Joaquín, Municipio de Tarqui (Huila), cuyos linderos se encuentran determinados en escritura pública No. 0251 del 22/02/2017 de la Notaría Primera del Circulo de Garzón.

La franja de terreno que será afectada con la imposición de la afectación, se localiza dentro del terreno sirviente de propiedad de la demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ**, y se describe y alindera así:

*“Por el **SUR**, con predio fundación la esperanza de propiedad de Fundación Manuel de Jesús Duarte en longitud de (8.6) metros lineales; por el **NORTE**, con finca santa rosa de propiedad de Herbert Núñez y Abelardo Núñez en longitud de (8.6) metros lineales; por el **ÉSTE**, con predio LOS CEDROS de propiedad de Olga Bibiana Trujillo Hernández en longitud de (54) metros lineales y; por el **OESTE**, con predio LOS CEDROS de propiedad de Olga Bibiana Trujillo Hernández en longitud de (54) metros lineales”.*

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **AUTORIZA** a la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** para: **A)** La construcción del proyecto REFORMA CIRCUITO TARQUI RURAL ID. 20170547, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica sobre la zona de servidumbre del predio afectado **B)** Ingresar y Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **C)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **D)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **E)** Construir ya sea directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. **F)** Autorizar a Electrohuila S.A E.S.P. el instalar dentro de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica: cables y/o antenas de telecomunicaciones, interruptores de potencia, gabinetes de control y autonomía energética y paneles solares de propiedad de la misma y permitirle de igual manera compartir estos derechos de forma temporal o permanente con terceros y/o contratistas.

TERCERO.- PROHIBIR a la demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ**, la siembra de árboles y/o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle el desarrollo de nuevas obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO.- PRECISAR que a cargo de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la franja de servidumbre, específicamente ya determinada, y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma menos gravosa para el propietario, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado, así como que la parte demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ**, quedará obligada a no interferir en el ejercicio del derecho de servidumbre aquí concedido, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-74255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente al correo electrónico ofiregisgarzon@supernotariado.gov.co y con copia a la parte demandante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@electrohuila.com.co, linamarcelacastano@hotmail.com, lina.castanob@electrohuila.co y a la parte demandada por conducto de la parte demandante.

SEXTO.- DISPONER la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-74255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, y que fuera comunicada por este Despacho a esa dependencia a través de oficio No. 01594 del 07 de julio de 2022.

Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios de levantamiento de la medida cautelar al correo electrónico ofiregisgarzon@supernotariado.gov.co y con copia a la parte demandante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@electrohuila.com.co, linamarcelacastano@hotmail.com,

lina.castanob@electrohuila.co y a la parte demandada por conducto de la parte demandante.

SÉPTIMO.- CONDENAR a la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, al pago de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio sirviente por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MONEADA CORRIENYE (\$3.874.119 M/Cte.)**, valor que deberá ser consignado por la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-0820-000632-5.

Una vez consignado el valor tasado por concepto de indemnización por parte de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, Por Secretaría, entréguese dicha suma a la demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.165.715.

OCTAVO.- ABSTENERSE de condenar en costas, por no estar previstas en las normas que regulan el presente asunto.

NOVENO.- Se pone de presente que los gastos procesales incurridos para lograr la imposición de la servidumbre serán asumidos en su totalidad por la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

DÉCIMO.- Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbede64e644d5c493d4bf405f69610252880c063158de8f00830ec9e6b60bed**

Documento generado en 29/05/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ODONTOCLINICAS MR S.A y MARIA EUGENIA MELO ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00339.00

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora adjunto con el escrito de demanda, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-67524** de propiedad de la demandada **MARIA EUGENIA MELO ROJAS** con C.C No. 51.739.267, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-10034** de propiedad de la demandada **MARIA EUGENIA MELO ROJAS** con C.C No. 51.739.267, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.

OFÍCIESE a los correos electrónicos: ofiregis@supernotariado.gov.co
Entérese al apoderado judicial al correo electrónico duver-v@outlook.com

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados **ODONTOCLINICAS MR S.A** identificada con NIT. 900.240.354-6 y **MARIA EUGENIA MELO ROJAS** con C.C No. 51.739.267 en las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOOMEVA BANCO COLPATRIA, PICHINCHA,**

OFÍCIESE a las entidades bancarias de la ciudad de Pereira, a los correos electrónicos:

rjudicial@bancodebogota.com.co,
emb.radica@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancocajasocial.com.co,
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co,
notificacionesjudiciales@bbva.com.co, embargos.colombia@bbva.com.co,
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co,
embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, Jaime.moreno@bancoagrario.gov.co,
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co,
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co, williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co,
Alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co, angielo.lopez@bancoagrario.gov.co,
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co,
djuridica@bancodeoccidente.com.co, eotero@bancodeoccidente.com.co,
notificacionesjudiciales@davivienda.com.co, notificbancolpatria@colpatria.com,

notificacijudicial@bancolombia.com.co, gciari@bancolombia.com,
servicio@bancooecidente.com.co, mary_valbuena@banccomeva.com.co,
lorena.silva@pichincha.com.co enterándose del mismo modo a la parte actora a
través del correo electrónico duver_v@outlook.com.

Limítese la medida a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000,00) M/Cte.** De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención del Establecimiento de Comercio denominado **CLINICA ODONTOLOGICA DEL CAQUETA** identificada con matrícula mercantil número 55405 de la Cámara de Comercio de Florencia-Caquetá, de propiedad de la demandada **ODONTOCLINICAS MR S.A** identificada con NIT. 900.240.354-6.

OFÍCIESE al correos electrónicos: contactenos@ccfloresncia.org.co y
Entérese al apoderado judicial al correo electrónico duver-v@outlook.com

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974981ecc747f0c66243a9123df21f63e009a6eaadb63beb0e2ad0e2c0467d**

Documento generado en 29/05/2023 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOHN JAIRO VERU DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00343.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de ORDEN DE APREHENSIÓN por PAGO DIRECTO, y entrega del bien referente al Vehículo de placa GEU546, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de JHON JAIRO VERU DIAZ con C.C. 7.722.578, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas GEU546, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, **el juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

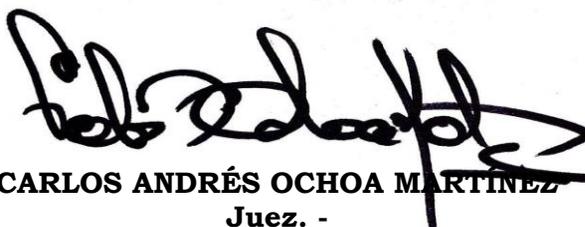
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44321d32f991c137a5f5bf5212a5341101b19712d9f41b8473a79424f445a7eb**

Documento generado en 29/05/2023 10:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ODONTOCLINICAS MR S.A
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00339.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 03905611005445, 039056110005474 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ODONTOCLINICAS MR S.A** con NIT. No. 900.240.354-6 Representada Legalmente por MARIA EUGENIA MELO ROJAS, y **MARIA EUGENIA MELO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.739.267 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 03905611005445,

Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "Pagaré No. **03905611005445**" base de la presente ejecución.

- 1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.376.635,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1),₂ causados desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 09 de mayo de 2023.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 10 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.** Por la suma de **\$374.850** correspondiente a la prima de seguro, impuesto de timbre y gastos generados con la suscripción del pagare.

2. Obligación contenida en Pagaré No. 039056110005474

Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.136.290,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor "Pagaré No. 039056110005474" base de la presente ejecución.

- 2.1.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.851.155,00) M/cte.,**

por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1),
causados desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 09 de mayo de
2023.

- 2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el
10 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación,
liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia
Financiera.
- 2.3. Por la suma de **\$988.690** correspondiente a la prima de seguro,
impuesto de timbre y gastos generados con la suscripción del pagare.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte
demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso,
previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para
pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte
ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la
demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído
de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO
de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo
electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las
comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar
en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el
despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos,
quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho
DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No.
7.700.692 y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J. para actuar como apoderada
judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial
poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los
treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a
adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de
las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be0b85850ba003369ebb9145d5cc702d704822b8c9d2302cb7db88110c76dd**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PISCICOLA H&W FISHERY LTDA
DEMANDADO:	PISCICOLA GRANPEZ S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00337.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **PISCICOLA H&W FISHERY LTDA** identificada con NIT.900119514-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **PISCICOLA GRANPEZ S.A.S** identificado con NIT. No. 901371650-7, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$32.620.797.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

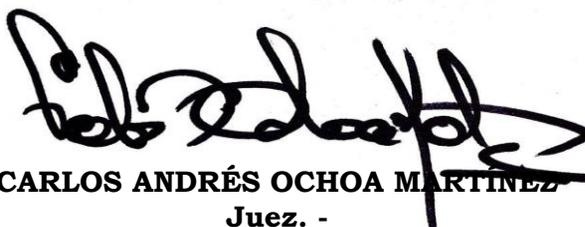
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5efc8e9be32ddd98beddb30b87a30622eda1f579758169a3e478c5366423d4e**

Documento generado en 29/05/2023 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	FERNANDO VARGAS PERALTA Y ANA JULIETA LEON PEÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00347.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** (EMPRESA QUER ABSORVIO POR FUSION A LEASING BOLIVAR S.A) identificada con NIT.860.034.313-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO VARGAS PERALTA y ANA JULIETA LEON PEÑA** para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$21.897.441) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41439df2ddbbaa5c27e452c043af39a92aaeb661c52c51c7db4d721d0d7514c9**

Documento generado en 29/05/2023 10:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO:	JAIME PUERTO RAMON Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00298.00

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL presentada por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA contra JAIME PUERTO RAMON Y NELCY ROJAS SILVA**, sino fuera porque revisado el escrito de demanda en su encabezado el demandante señaló que se trataba de una subsanación de demanda la cual había sido inadmitida mediante auto calendaro 20 de abril de 2023, y revisada la Consulta de Procesos de la Rama Judicial se verificó que se trata de una demanda presentada con anterioridad, que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal, radicada bajo el número **41001400300120230007500**, y examinada las actuaciones adelantadas por ese Despacho se observa anotación Auto Inadmite Demanda con fijación en estado registrado el 20 de abril de 2023, encontrándose pendiente que se resuelva su admisión.

Lo anterior permite colegir, que la presente demanda fue sometida a un nuevo reparto, cuando se trataba de un escrito de subsanación, por lo que este despacho se abstendrá de realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de realizar el estudio de la admisibilidad de la demanda presentada por CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA contra JAIME PUERTO RAMON Y NELCY ROJAS SILVA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e0117702f6f949f2b30a466f22406e89ee0d95d9932ab292f0f6e08ef1802**

Documento generado en 29/05/2023 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>